

D'USSEAUX, Francesca B., y D'ANGELO, Antonio, *Matrimonio, matrimoni*, Giuffrè Editore, Milano, 2000, 442 pp. y CD-Rom con el texto íntegro de algunas de las fuentes empleadas en la obra.

El libro que presentamos se inserta dentro de la colección que lleva por título «L'Alambicco del Comparatista», dirigida por Maurizio Lupoi. Es ésta una empresa intelectual audaz, pues se trata de cubrir un vacío –de reglas pero también de conceptos, de categorías jurídicas– como el que se observa en Italia respecto a tantas formas de relaciones de pareja que surgen al margen del matrimonio y sobre las que, sin embargo, existe una experiencia jurídica extranjera desarrollada (pp. 3-4). De otra parte, los estudios reunidos en este «Alambicco del Comparatista» adoptan una mentalidad abierta y madura –en cuanto que receptiva a las aportaciones de otras sociedades (p. 11)–. Se examina en las contribuciones y apartados que componen la obra la situación de los países anglosajones –Australia, cuya legislación ha estado tantas veces en la vanguardia de la revisión del Derecho de familia (p. 38), Gran Bretaña, los Estados Unidos de América–, de los escandinavos, con propuestas audaces tomadas, en ocasiones, como modélicas por otros países–, de los de Centro Europa –Holanda, Bélgica, Alemania– y de los países latinos, donde lo que se analiza es más bien el grado de penetración de las nuevas tendencias del Derecho de familia en la legislación de Italia, Francia y España. Concretamente de nuestro país interesan las iniciativas de registro de uniones de hecho y entre ellas merece especial mención la Ley catalana 10/1998. Y es que tampoco se han descuidado, en general, ni las iniciativas locales o regionales de los diferentes países, ni los pronunciamientos jurisprudenciales de tanta importancia en asuntos que comienzan a penetrar en el Derecho de familia. También se reserva su lugar al estudio del Derecho histórico –Derecho romano, o canónico medieval– sobre uniones irregulares o peculiares, y a figuras asociadas a otras tradiciones como la islámica.

Con estos presupuestos no podemos sino congratularnos de que se hayan elegido estas formas de convivencia alternativas al matrimonio para la segunda incursión que realiza el amplio y variado grupo de estudio que alienta este proyecto intelectual. Su propósito es la confrontación de ideas sobre problemas, en los que las rápidas transformaciones de la sociedad y de las costumbres revierten en el Derecho, y concretamente en el Derecho privado, para proceder a los reajustes e innovaciones acordes con las necesidades y valores actuales (p. 143). En la «Presentación» se subraya la complejidad y multiformidad del flujo jurídico que rodea el Derecho de familia (p. 135), su viscosidad conceptual, su componente de moda (se extiende la idea de que lo que hacen todos los demás ha de ser bueno), con innovaciones que tienen la apariencia de responder a las mismas necesidades sentidas como propias y de urgente satisfacción, pero sobre cuyo unanimismo hay que desconfiar. La labor del comparatista es la de proyectar luz

sobre el fenómeno de la convivencia no matrimonial, señalando riesgos y deficiencias, alertando al legislador interno de mimetismos apresurados (p. 13).

Tanto la temática sobre la que versa este libro como el enfoque al que hacemos referencia se traducen en un índice de materias variadas y extensas tributarias de ramas jurídicas como el Derecho civil, social, administrativo, entre otras. A la presentación, sigue una primera parte a la que se ha denominado «Il Distillato» con diversas intervenciones reagrupadas en torno al título genérico de «Matrimonio, matrimoni» que se completan con unos «Commenti civilistici». La segunda parte, comparativamente mucho más extensa, reúne ponencias que resaltan, por su enjundia, algunos de los temas vistos en la primera parte. Enumeramos los títulos de tales desarrollos: «Note per una comparazione»; «Nuove unioni e nuovi status»; «Le proposte di legge italiane in materia di convivenza»; «Common law marriage»; «Partnerschaftsverträge nella giurisprudenza tedesca»; «Le coppie non sposate in Gran Bretagna: diritti e doveri nei confronti dei figli nati al di fuori del matrimonio»; «Brevi riflessioni sulla figura del «genitore di fatto» come delineatasi nella giurisprudenza statunitense»; «La difesa del matrimonio eterosessuale negli Stati Uniti»; «Convivenze e modelli di disciplina»; «Gli apporti tra conviventi»; «Il matrimonio tra status e contratto»; «La tutela possessoria del convivente: un'analisi giurisprudenziale»; «La privatizzazione del diritto di famiglia: il modello di common law»; «Parejas no casadas e tutela del convivente: l'esperienza spagnola e la Llei Catalana 10/1998».

La obra en soporte papel concluye con un elenco de las fuentes recogidas en *compact disc*. Es un acierto reproducir ciento treinta y cinco documentos de Bélgica, Francia, Alemania, Inglaterra, Italia, Noruega, España y Estados Unidos. La selección inevitablemente omite alguna fuente relevante —como la Ley Catalana de Uniones Estables de Pareja, de 15 de julio de 1998—, pero responde a los mismos criterios que el libro, dejando constancia de muy diversas experiencias plasmadas en documentos de varios países y de distinta naturaleza —legales y jurisprudenciales—, pero sin perder de vista la proporción y las necesidades del lector (predominantemente italiano). Gracias a este anexo es posible profundizar en el contenido de la obra. También es de apreciar el recurso al CD-Rom, medio técnico que simplifica la consulta de materiales que, de otro modo, ocuparían mucho más espacio y serían de manejo menos ágil. Evidentemente la lectura se habría facilitado aún más si al texto original que, salvo en el caso de la Ley noruega de 1993 sobre registro de parejas, se incluye, le acompañase una traducción al italiano o al inglés (sólo existe esta última para la mencionada disposición noruega).

La amplitud del espectro de las materias abordadas nos aconseja limitar nuestras observaciones a alguna cuestión y un comentario sobre la sistemática empleada. Respecto a los temas concretos el primero, sugerido por el mismo título de la obra, se refiere al problema de la *definición del matrimonio*. Antes es

oportuno destacar el *interés* que para la doctrina eclesiasticista —¿heredado de la frecuente formación común canónico-matrimonial entre sus cultivadores?— han despertado las relaciones de pareja alternativas al matrimonio, como reflejan las actas de tres encuentros de estudio relativamente recientes en el tiempo y cuyo enfoque es predominantemente de Derecho eclesiástico aunque no faltan trabajos elaborados desde otras perspectivas. Nos referimos a J. M. Martinell/M.^a T. Areces Piñol (eds.), *XI Jornades Jurídiques. Uniones de hecho*, Lleida, 1998, *Sínodos españoles, confesiones y sectas, uniones de hecho. XVIII Jornades de la Asociación Española de Canonistas*. Madrid 1998, Salamanca, 1999, y A. Castro Jover (ed.), *Derecho de familia y libertad de conciencia en los países de la Unión Europea y el Derecho comparado. Actas del IX Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado*, Bilbao, 2001. Tampoco faltan obras colectivas —como los *Escritos sobre el matrimonio en homenaje al profesor doctor José M.^o Díaz Moreno, S.J.*, Madrid, 2000— o monografías como la de V. Reina/J. M. Martinell, *Las uniones matrimoniales de hecho*, Madrid, 1999, y numerosos artículos —por ejemplo de Martínez Blanco, Calvo Álvarez—, etc., que reflejan esa dedicación. En este sentido el libro que recensiamos ofrece una óptica complementaria y enriquecedora para el cultivador del Derecho Eclesiástico.

No obstante, el título elegido para el libro suscita la duda de la conveniencia y propiedad de referirse al objeto de reflexión, a saber: problemática de la pareja, legalizada o de hecho, heterosexual u homosexual y los derechos y deberes correspondientes, por previsión normativa o de la práctica social, en la relación que surge y progresa por voluntad de los sujetos interesados (p. 154) con el término de *matrimonio*, o —tal vez en un deseo de suavizar la contundencia que aún mantiene el concepto sugiriendo su equivocidad— de *matrimonios*. Es cierto que ese uso extensivo, aunque no nos parece el más correcto, lo encontramos en el trabajo arriba citado de Reina y Martinell, y en D. Llamazares Fernández, *El sistema matrimonial español. Matrimonio civil, matrimonio religioso y matrimonio de hecho*, Madrid, 1995. Más exacto es referirse a esas situaciones precisamente por contraste con el matrimonio (unión que cuenta, por antonomasia, con la sanción jurídico-social), con expresiones como las de: «parejas no casadas» (Lourdes Blanco), «uniones no matrimoniales» (Martínez de Aguirre) o «uniones extra matrimoniales» (Estrada, Calvo Álvarez), o por la referencia a su denominador común, la convivencia, así la expresión alemana *Lebensgemeinschaft* (cfr. pp. 139-140), por poner algunos ejemplos.

En todo caso resulta revelador del lugar de privilegio que sigue ocupando en las sociedades occidentales el matrimonio, que se recurra a él como término de comparación y contraste de toda convivencia de pareja (según se desprende de la p. 57), y ello a pesar de que la idea de matrimonio ha perdido parte de su contenido institucional y alguna nota característica como la indisolubilidad. El consenso de los contrayentes comporta ingresar en un retículo de otras convenciones

y reglas sucesorias y de asistencia, a veces más políticas que sociales, que a lo largo del siglo xx se ha debilitado (p. 12). Incluso el profesor Palazzo, fijándose en el valor que adquiere en la vida de pareja la convivencia y en la inestabilidad del vínculo matrimonial, concluye que, en la historia del matrimonio civil, el matrimonio-relación (modelo típico del Derecho romano) prevalece sobre el antagonístico de la Iglesia tridentina al que denomina matrimonio-consentimiento (p. 136). Este proceso se ha agudizado en los países anglosajones con leyes como la inglesa *Family Law Act* de 1996-1999 y sus antecedentes, las análogas leyes australiana y neozelandesa, que fomentan la regulación de la relación por las partes (cfr. pp. 327 y ss., y 387 y ss.).

Estos cambios no son base suficiente para pensar en una crisis fatal del matrimonio y la familia, crisis de la que se viene hablando desde hace tiempo y que acabaría con la desaparición del matrimonio y la familia, pues, como hemos dicho se mantiene el prestigio del matrimonio como institución de referencia. En cuanto a la familia, tanto J. Goody, *La familia europea*, trad. española, Barcelona, 2000, pp. 13, 177 y ss., desde un planteamiento histórico-antropológico, como Tony Blair, *La tercera vía*, trad. española, Madrid, 1998, con la sensibilidad del político, confirman su vigencia y vigor en las sociedades occidentales. Lo que sí parece comprobado –y tanto los autores antes citados como esta obra dirigida por Brunetta d’Usseaux y D’Angelo lo testimonian– es que la familia ha cambiado. Y alrededor de la noción de matrimonio han surgido zonas de penumbra e indefinición. El proceso en cuanto que consolidado es hoy fácilmente perceptible –cabría citar por su autoridad y clarividencia el artículo de G. Lo Castro, «Moderne incertezze sul matrimonio», en *Escritos en honor de Javier Hervada. Ius canonicum*, vol. especial, 1999, pp. 535-545–, pero no faltaron voces que lo detectaron con anterioridad, por ejemplo la del profesor A. de la Hera, «La definición del matrimonio en el Ordenamiento jurídico español», en *ADEE*, VIII, 1992, pp. 13-42. Si bien y a pesar de lo avanzado de ese proceso, que puede entenderse como de desinstitucionalización del matrimonio en pro de su privatización o contractualización, hay que reconocer algún contenido a la categoría jurídica del matrimonio: pareja heterosexual estable, unida por un vínculo jurídico (la comunidad tutela a esa pareja a través del Derecho), y a la que se respeta un grado de intimidad y autonomía (p. 144) al tiempo que se le reconocen unas funciones –a veces con carácter de exclusividad– como las de ejercicio de la sexualidad y procreación, cuidado de los menores (desarrollo de la persona), etc. (En general, cfr. pp. 155 y ss., y L. H. Clavería Gosálvez, «Lo que sí es y lo que no es el matrimonio», en *ADEE*, XII, 1996, pp. 259-280). Este hecho justifica reservar el uso de la palabra *matrimonio* para las uniones que reúnen los elementos (capacidad, consentimiento y publicidad) requeridos.

Otra cuestión abordada en el libro es la de la Ley catalana sobre las *parejas no casadas*, sobre la que Virginia Zambrano realiza una extensa reflexión

(pp. 394-437). No extraña esta atención, pues también en España, por su carácter innovador y las complejas cuestiones implicadas, se le han dedicado numerosos comentarios algunos tributarios del Derecho eclesiástico (por ejemplo, los incluidos en las Actas del Congreso Internacional celebrado en San Sebastián en junio de 2000). Primero se destaca el trasfondo político, social y económico del reconocimiento de efectos jurídicos a las uniones de hecho. Es un instrumento del legislador para atender a las demandas sociales –de acuerdo a criterios axiológicos y de conveniencia– y concretamente de garantizar el desarrollo de las personas (pp. 394 y ss.). En tal opción está presente la idea, por una parte, de privatización (individualización de las necesidades), y por la otra, de intervención pública, a través del Derecho, en la situación –personal y patrimonial– de estas parejas. Supuesto el reconocimiento su modulación goza de un margen de discrecionalidad que resumidamente se traduce en: una normativa directa y propia; la aplicación analógica de las normas que regulan las uniones legítimas (solución muy frecuente en los países iberoamericanos), y la atribución de efectos a los eventuales pactos de convivencia.

La Ley catalana y la aragonesa 6/1999, de 26 de marzo (más recientemente también se han promulgado en Navarra –Ley foral 6/2000, de 3 de julio–, Valencia –Ley 1/2001, de 6 de abril– y Madrid –Ley 11/2001, de 19 de diciembre), siguen la primera tendencia aunque la regulación está influida, en algunos puntos, por la hasta hora característica del matrimonio. Estas iniciativas se inspiran en el deseo de dar seguridad jurídica, respetar la autonomía de las partes, y superar la visión estrictamente negocial de estas relaciones (con el recurso exclusivo a la norma del enriquecimiento injusto). Luego la autora analiza la reacción del Ordenamiento español ante estas formas de convivencia. Señala la eficacia limitada de la analogía, la ausencia de un régimen de bienes previsto para estas uniones, salvo en el Derecho catalán (aunque se admiten los pactos entre sus miembros) y, respecto a las parejas homosexuales, la falta de equiparación a las de varón y mujer, concluyendo con una alusión a los Registros municipales de uniones civiles de escaso valor probatorio y relevancia jurídica.

En una obra colectiva de la naturaleza de la que comentamos –compleja y que trata de armonizar diferentes registros– es difícil ordenar y compensar las variadas aportaciones. Si sobre el valor de la empresa tuvimos ocasión de pronunciarnos no podemos dejar de reconocer la labor de los editores que han sido capaces de conjuntar un rico material. Tal vez no ha sido posible dotar siempre al conjunto de unidad y transparencia. Pero el resultado es en general satisfactorio, pues, en un contexto de globalización (pp. 13-14), la renuncia a una cohesión perfecta lo ha sido en aras de responder con información y sugerencias a las necesidades de la situación cambiante de la convivencia en pareja y de la familia en general. Por todo ello una presentación más extensa de la obra que, sin perder su apreciable calidad literaria, hubiese explicado con detalle además de los pro-

pósitos, el método para alcanzarlos, hubiese contribuido al necesario ajuste mental que se le pide al lector para sacar el mayor provecho a estas páginas. Son, en resumidas cuentas, pequeños inconvenientes de grandes obras.

JOSÉ M. MARTÍ

FILIPPIS, Bruno de y CASABURI, Gianfranco, *La Filiazione nella dottrina e nella giurisprudenza*, Cedam, Padova, 2000, XIV + 719 pp.

El lector se encuentra entre las manos un volumen verdaderamente completo y clarificador sobre el Derecho italiano en materia de filiación. El tema es de sumo interés para cualquier cultivador del Derecho de Familia, habida cuenta de que filiación y matrimonio constituyen las dos instituciones familiares por excelencia, sobre las que de modo particular se han volcado los estudios de los especialistas, y en las que se resuelven o con las que conectan tantos otros temas familiares como puedan ser los relativos a la adopción, la sucesión, la separación en sus diversas formas, etc. Para el eclesiasticista la materia resulta siempre de interés, pues aunque en este caso los autores traten solamente de Derecho civil, es patente que la relación entre los ordenamientos religiosos y los Derechos Eclesiástico estatal y Civil en pocos campos resultan tan intensas como en el que se ocupa del matrimonio y la familia. Tanto más cuanto que el Código de Derecho Canónico mismo deja en manos del ordenamiento jurídico de los Estados los llamados efectos civiles del matrimonio, pero ese dejar no supone desentenderse, y al reparto de competencias y jurisdicciones le acompaña una lógica atención a cuantas normas incidan sobre tan trascendentales cuestiones.

En la *Premessa* que –sin firma, y atribuible por tanto a los autores– abre el volumen, se nos indica que el mismo completa un tríptico que comprende otras dos monografías, *Separazione e divorzio* (ed. Cedam, 1998) e *Il Giudice tutelare* (ed. Cedam, 1999), la primera de las cuales aparece recensionada en este mismo número del *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, ya que la inclusión de tal recensión en nuestras páginas se ve abonada por las mismas razones que acabamos de indicar para la presente reseña.

Señalan también los autores que la filiación es un campo en el que se hallan en curso muy vivaces discusiones, y en el que se preveen grandes transformaciones. Pisamos aquí un terreno propicio para que el Derecho demuestre en él su función de instrumento esencial para la reorganización del ámbito social, no limitándose a adaptar al caso concreto los esquemas habituales, sino dando nacimiento a esquemas nuevos a efectos de modificar la realidad jurídica según los cambios producidos en la realidad social; es decir, nos encontramos en una esfera muy apta para que el Derecho dé pruebas de su actividad creativa.